

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTES	JORGE IVAN CORTES JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADA	TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	2020-00060
ASUNTO	NULIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL

GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31'934.613 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad al poder otorgado, me dirijo al Despacho, con el respeto debido, con el objeto de interponer **NULIDAD DE TIPO LEGAL Y/O CONSTITUCIONAL DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA** que se sustenta en los siguientes:

HECHOS

Primero: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que la entidad demandada y su representante legal, no recibieron finalmente la notificación del auto admisorio de la demanda a que se ha hecho referencia, toda vez que esta se dirigió al correo electrónico mrivera@telecartago.com.co, que aunque era el indicado para recibir notificaciones en la compañía en algún momento, igualmente era un correo donde fungía como titular una de las demandantes, concretamente la señora MARTA LUCIA RIVERA, quien desempeñaba en la empresa demandada las funciones de tesorera, y por tanto dicha notificación no llegó oficialmente a manos del representante legal, pues cualquiera pensaría que era un correo personal, para la mencionada funcionaria; lo que equivale en la práctica a que la misma demandante se notifique a sí misma, ya que la funcionaria manejaba su equipo de cómputo y por tanto los correos y las respectivas claves.

Segundo: De la existencia del presente proceso vino a conocer la sociedad demandada, solo cuando el Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA, abogado de los demandantes, el 30 de octubre de 2020 radico un escrito ante la recepción de la compañía pero, dicho escrito no contenía en manera alguna los requisitos de una notificación realizada en debida forma.

Tercero: Precisamente ante la dificultad del manejo del correo electrónico, la sociedad con la nueva administración, procedió al cambio del mismo, ante la cámara de comercio de Cartago, figurando actualmente el siguiente: pquintero@telecartago.com.co, tal y como se demuestra con el certificado de existencia y representación aportado al Despacho, en audiencia pasada celebrada entre las partes.

Cuarto: El representante legal suplente de la compañía, la Sra. SORAYA CADAVID SALAMANCA, se posesiono del cargo solo a finales del mes de octubre del 2020, por lo que no tuvo conocimiento del correo que notifica el auto admisorio en cuestión, y del que se desconoce completamente su contenido.

Quinto: El Código General del Proceso, en el artículo 291 numeral 3 contempla la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico. Para este fin se requiere aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación al destinatario, pues el código establece: "Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"; es decir, se requiere que quien haya enviado el

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

mensaje de datos, pueda establecer sin lugar a dudas, que su comunicación fue recibida por el destinatario.

Adicional a esto, y aunque el art 8 del decreto 806 del 2020 también permite la notificación mediante correo electrónico, es menester que dichas notificaciones deban estar certificadas por una entidad habilitada para prestar un servicio esencial, la cual puede dar fe y certeza de la ocurrencia del hecho de que el destinatario de un correo lo recibió exitosamente.

Es así como el mismo decreto establece en el inc. 4 del art 8 que estipula: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, tal confirmación se desconoce que repose en el expediente.

Sexto: Con respecto al correo del 24 de septiembre del 2020, que enuncia el apoderado de los demandantes en su misiva, tampoco fue recibido por la entidad demandada.

Séptimo: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la cual debe ser decretada por su Despacho.

Todo esto constituye la presencia de irregularidades en la notificación del auto admisorio de la demanda iniciada en contra de TELEFONOS DE CARTAGOS S.A E.S.P. que impidieron conocer al representante legal la existencia del proceso ordinario y ejercer los derechos de contradicción y defensa dentro del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente, violando el artículo 29 de nuestra Carta Magna y por ser el auto admisorio de la demanda, el acto principal y de importancia suprema, como procesal y constitucionalmente sabemos, pues da inicio a la legítima contradicción y oportunidad al demandado de ejercer sus derechos de defensa que se enmarcan en el derecho fundamental del debido proceso, se debe tener una rigurosidad tal, que sin lugar a dudas, se pueda establecer que la notificación se realizó en legal y debida forma, como no ocurrió en el caso de marras, la Honorable corte constitucional ha establecido en variada jurisprudencia, que el acto de notificación personal y el termino de traslado de la demanda, deben efectuarse en forma precisa y clara, de manera que no quede ninguna duda de que el demandado se enteró del acto de notificación personal y del término que tiene para contestarla y, es que absurdo resulta, que una empresa de tanta trayectoria, no se pondría a derecho al recibir una notificación judicial, sabiendo las consecuencias jurídicas adversas que esa omisión le ocasiona, sino que de forma negligente simplemente no comparezca al proceso y no conteste la demanda.

Ante tantas falencias en torno a las notificaciones actuales y precisamente las que se realizan mediante correo electrónico, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-420 de 2020 condiciono el inc. 3 del art 8 del decreto 806 de 2020, eliminando la presunción de notificación al transcurrir dos días después del envío del mensaje de datos; ahora debe acreditarse el acceso al mensaje de datos, pues de otra forma no iniciara el conteo de términos para el notificado.

De todo lo anterior se puede deducir, que estamos frente a un motivo de clara anulación, además de que mi representada se encuentra legitimada para solicitarla, y Ud. Sr Juez como director del proceso, y en aras de la finalidad de encontrar la realidad de la situación entre las partes, lo mas indicado es notificar en debida forma, y ordenar que se rehaga la actuación notificando el auto admisorio de la demanda a través del representante legal Sra. SORAYA CADAVID SALAMANCA, bien sea a la dirección física de la sociedad, o a través del correo electrónico pquintero@telecartago.com.co

Gloria Jenny Ramos Vásquez
Derecho Laboral- Seguridad Social- Salud Ocupacional

PETICION

Declarar la nulidad de todo lo actuado, puntualmente lo relacionado con la notificación del auto admisorio de la demanda No 631 del 21 de septiembre de 2020.

Esta solicitud se realiza con base en el núm. 8 del artículo 133 del CGP, en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 132 y 133 núm. 8 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 29 de la Constitución Nacional.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo, correo actual y correo anterior de la entidad demandada, certificado de existencia y representación legal de la entidad TELE CARTAGO S.A E.S.P. de fecha Oct 4 de 2020, y copia de escrito suscrito por el abogado demandante y entregado en la recepción de TELE CARTAGO S.A E.P.S el día 30 de Octubre de 2020, todo lo cual reposa en el expediente digital.

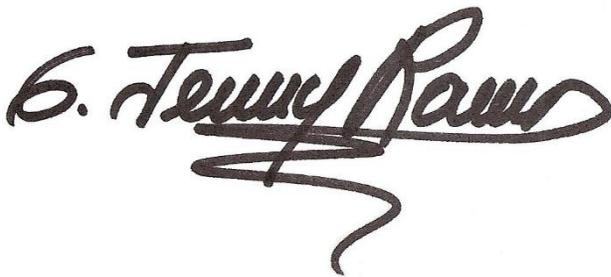
NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 12 No 4 -60 de la ciudad de Cartago.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

La suscrita en la secretaría del juzgado o en la Cra 4 No 11 – 45 of 909 de la ciudad de Cali, email gjennyramos@hotmail.com

Del Señor Juez



GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ

C.C. No 31934613

T.P. No. 47.010 CSJ